

mencionada en el art. 10 del decreto 941/91 (confr. arts. 7º, 8º, 10 y 13 de la ley 23.928; causa: Y.11.XXII, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de", pronunciamiento del 19 de marzo de 1992).

22) Que, habida cuenta del vencimiento parcial y mutuo con el que concluye esta *litis*, se imponen las costas en el orden causado, con excepción de los honorarios del perito contador, los que quedan a cargo de la parte demandada (arts. 68, 71 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General se deja sin efecto la sentencia apelada y se condena al Estado Nacional a abonar a La Editorial S.A. su quiebra, la cantidad de **A 7.715.558**, con más la actualización y los intereses que se indican en el considerando 21). Costas por su orden con excepción de los honorarios del perito contador, los que quedan a cargo de la parte demandada (arts. 68, 71 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

---

JUAN MANUEL BORDEU

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

El traslado previsto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal resulta insoslayable, en tanto su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa del representante del fisco, que tiene asignada expresa intervención en el incidente sobre el pago de la tasa de justicia: art. 11 de la ley 23.898.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1992.

Vistos los autos: "Bordeu, Juan Manuel s/ recurso de Apelación - Ganancias".

Considerando:

1º) Que a fs. 513 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, intimó a la actora a ingresar importes en concepto de la tasa de justicia bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

2º) Que con motivo de la oposición formulada por el litigante fundada en el art. 11º de la citada ley, fue corrido el pertinente traslado a la representación fiscal, el que fue evacuado a fs. 523.

3º) Que la Sala *ut supra* señalada dispuso, por mayoría, -fs. 529/530- rechazar aquella oposición formulada por la actora y reiterar la intimación practicada por Secretaría.

4º) Que contra lo así resuelto el impugnante interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 531 bis/538, el que fuera concedido a fs. 546/546 vta.

5º) Que en tales condiciones cuadra advertir que el *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 257 del Código Procesal. El traslado que allí se dispone resulta insoslayable, a poco que se advierta que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en este incidente, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Por ello, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 546 /546 vta., debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportuna-

mente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su procedencia. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

---

ENRIQUE CAROT Y OTROS V. NACION ARGENTINA  
(DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda basándose en que la patronal había reconocido los salarios, no obstante que en el convenio transaccional las partes dejaron constancia de que el mismo no implicaba el reconocimiento o renuncia de hecho o de derecho alguno (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de salarios: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

---

(1) 10 de noviembre: Fallos: 303:120; 307:642, 859.